

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Héctor Luis Grueso Arias en condición de agente oficioso de la señora Gloria Ruby Arias Angulo contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, justicia y reparación.

HECHOS RELEVANTES

Informa el agente oficioso que la accionante es madre cabeza de familia, debido a al conflicto armado, perdió la vida su compañero permanente en hechos acaecidos el 22 de enero de 2010 en el municipio de López de Micay, Cauca.

Que de acuerdo a ello, adelantó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 25 de mayo de 2012, proceso de declaración, con el fin de obtener la verdad, justicia y reparación.

Indica que mediante Resolución No. 2018-20189072 del 21 de febrero de 2018, la accionada resolvió incluir a la actora, junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas y reconoció el hecho victimizante de su compañero, señor Milton Grueso Torres; además, en dicho acto administrativo se anexó la ruta establecida para que la víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio.

Manifiesta que, el 22 de julio de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se comunicó vía telefónica con la señora Arias Angulo, a fin de que allegara los documentos necesarios que le permitieran a la entidad tomar una decisión de fondo respecto a su caso, considerando entonces que la Unidad se encontraba en la necesidad de suspender los términos hasta tanto no se aportara lo requerido mediante oficio No. 202041017155001.

Señala que la accionada contaba con 120 días hábiles, a partir de la radicación de los documentos requeridos mediante el oficio 202041017155001, los cuales fueron aportados a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2020, para resolver la situación de la accionante, es decir, que la entidad tenía hasta el 29 de abril de 2021 para dar una respuesta definitiva; sin embargo, ello no ha sucedido.

Con base en los hechos mencionados, solicita se dé respuesta de fondo a la accionante y se le reconozca, mediante la indemnización por vía administrativa, la reparación integral junto a su núcleo familiar, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1148 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

TRÁMITE

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 (fl. 22 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 23 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2021 (fls. 28 a 37 del expediente), el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que la accionante radicó petición de fecha 23 de enero de 2021, solicitando la entrega de la indemnización administrativa y que, mediante comunicación No. 20217203659001 del 12 de febrero de esta misma anualidad, informó a la actora sobre el oficio de 23 de julio de 2020 que suspendió los términos por encontrar documentación pendiente por aportar.

Informa que, una vez revisado el Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Milton Grueso Torres, según radicado AJ 0000579108, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Indica que la acción carece de objeto, ya que, mediante oficio del 23 de julio de 2020, se solicitó a la actora aportar documentos para subsanar las novedades presentadas, a fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, documentos que fueron aportados a través de correo electrónico, por lo que indica que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para brindar una respuesta a la solicitud de la accionante en los próximos días.

Argumenta que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Señala que lo anterior fue informado a la actora mediante comunicación No. 202172012025281 del 10 de mayo de 2021, enviada a la dirección de notificaciones electrónica aportada.

Considera entontes que, por ello, no se ha vulnerado, ni ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la señora Gloria Ruby Arias Angulo.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 18 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 32 a 37 del expediente).

CONSIDERACIONES

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora Gloria Ruby Arias Angulo, se encuentra representada por el señor Héctor Luis Grueso Arias quien manifiesta ser su hijo. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el líbello tutelar. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por las accionadas, el señor Héctor Luis Grueso Arias, se encuentra habilitado para actuar en el asunto.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales de petición, a la verdad, justicia y reparación invocados por la parte accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

Indica el agente oficioso de la accionante, que el 25 de mayo de 2012 inició proceso de reclamación de indemnización administrativa ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho victimizante de homicidio del señor Milton Grueso Torres.

Que recibió respuesta a través de la Resolución No. 2018-20189072 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual fue incluida, junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas y que, mediante oficio del 22 de julio de 2020, se le indicó la necesidad de aportar unos documentos para que la accionada tomara una decisión de fondo respecto de su caso y definir si le asiste derecho o no a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011⁷.

Indica que la documentación requerida fue aportada a través de correo electrónico adiado 29 de octubre de 2020 y que a partir de esa fecha la entidad contaba con

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

120 días hábiles para resolver de fondo su solicitud, lo que a la fecha no ha sucedido.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la actora aportó los documentos solicitados en el oficio del 23 de julio de 2020 y que la petición radicada por la actora fue resuelta mediante el Oficio No. 202172012025281 del 10 de mayo de 2021⁸, el que este se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por la hoy accionante⁹.

En el escrito a través del cual se da respuesta a la petición, el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta, entre otras:

“...Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de la Víctima Directa MILTON GRUESO TORRES RAD AJ0000579108, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

*Teniendo en cuenta el oficio de fecha 23 de julio de 2020 que suspendió los términos de la solicitud de indemnización, por encontrar que faltaban documentos por aportar, y revisando en nuestros sistemas de información se evidencia que los días 24/07/2020 - 28/07/2020 - 14/08/2020 29/08/2020 y 29/10/2020 se aportaron por parte de usted algunos documentos, **por tanto, le indicamos que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindarle una respuesta a la solicitud en los próximos días.***

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización...”.
(Se subraya).

Por consiguiente, avizora este operador judicial que la accionada dio respuesta parcial y sin dar mayores razones a lo solicitado por la actora, pues si bien admite que la señora Arias Angulo aportó la información requerida en el oficio de julio de 2020, no se encuentra que la solicitud de indemnización administrativa haya sido resuelta de fondo en los términos de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019¹⁰, emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, limitándose solo a indicar que su situación será resuelta en los próximos días.

Al respecto, el artículo 11 de la Resolución No. 01049 de 2019, dispone:

*“Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de **ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud**, al cabo del cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

⁸ Folios 32 a 33 del expediente

⁹ gloriaarias06@hotmail.com

¹⁰ “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10 del decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

*Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011".
(Subraya y negrilla fuera de texto original).*

Por lo tanto, como la actora complementó la información requerida por la Unidad para las Víctimas mediante correo electrónico radicado el 29 de octubre de 2020, tenía la entidad para resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa hasta el 28 de abril de 2021, según los términos señalados en la Resolución 01949 de 2019 citada con anterioridad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Héctor Luis Grueso Arias en condición de agente oficioso de la señora Gloria Ruby Arias Angulo cuando solicita la protección de los derechos fundamental de petición que ha sido claramente vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no darle una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Milton Grueso Torres, dentro de los términos indicados por la norma, pues se advierte, que se profirió pronunciamiento pero este solo fue informativo, obviando además señalar un plazo para de resolución del requerimiento, desconociendo el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 citada con anterioridad.

Por las razones expuestas, se considera que en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe resolverla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado a través de agente oficioso por la señora **GLORIA RUBY ARIAS ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.747.417, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su Director General **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de indemnización administrativa adelantada por la señora **GLORIA RUBY ARIAS ANGULO**, por el hecho victimizante de homicidio del señor Milton Grueso Torres, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1148 de 2011 y en los términos consignados en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00064-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Gloria Ruby Arias Angulo Angulo
Agente Oficioso: Héctor Luis Grueso Arias Angulo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dd76f5be8a3ba5f2e21f103253016bd3304cb8f5d2fe052035d6e8a9b4385f

Documento generado en 14/05/2021 12:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**